En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de noviembre del año dos mil quince, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., D. H. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N°248 Año 2015)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 247/14), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 137.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**1 – Antecedentes**

Se han radicado los presentes actuados por ante esta Alzada a los efectos del tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 122 contra la sentencia dictada en la Instancia originaria a fs. 111/116 y su aclaratoria de fs. 117/y vta., el cual le fue concedido a fs. 123. Expresó agravios la recurrente a fs. 126/131, sin que la contraria haya contestado el traslado que oportunamente se confiriera de los mismos.

**2 – Sentencia**

La Sra. Jueza de Refuerzo dictó sentencia en autos haciendo lugar a la demanda y condenando a P. ART S.A. a abonar a D. H. C., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 1.622.464,87.- (Un

millón seiscientos veintidos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con 87/100), la cual comprende la indemnización del art. 14, ap. 2 a) de la Ley 24.557 ($ 1.352.054,06.-) con más la suma que establece el art. 3 de la Ley 26.773 ($ 270.410,81.-). El importe de condena debe ser incrementado con el pago de intereses a la tasa activa del Banco Nación a partir de los 30 días corridos de la fecha del accidente, o sea, desde el 10/11/2013 hasta el efectivo pago. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Inicialmente la sentencia en crisis declaró la inconstitucionalidad del art. 46, inc. 1 de la L.R.T. y de la normativa que pudiera impedir el acceso del trabajador a la indemnización por el hecho de haber transitado previamente el andarivel del diseño sistémico, conforme la reiterada jurisprudencia y doctrina uniforme sobre la materia.

A los efectos de determinar el monto indemnizatorio a favor del reclamante conforme el art. 14, inc. 2 a) LRT, tuvo en cuenta el dictamen del Cuerpo Médico Forense al que le otorgó pleno valor probatorio y que determinara una incapacidad del 41,93% de la t.o. El ingreso base mensual fue fijado por la a quo en $ 25.933,75.- conforme la remuneración imponible denunciada por el empleador por los meses de Octubre 2012 a Septiembre 2013 según las planillas de ANSES acompañadas por la actora y certificadas por el organismo emisor. Realizado los cálculos de ley, determinó una indemnización de $ 795.325,92.- según los términos del art. 14, ap. 2 a) L.R.T. Este importe fue actualizado por la a quo conforme al índice RIPTE según los términos de la Ley 26.773, declarando de oficio la inconstitucionalidad del Dec. 472/14 por incurrir el mismo en un exceso de su facultad reglamentaria. Se dice en la sentencia que debido a que las consecuencias del hecho dañoso no han sido canceladas, debe ajustarse el

monto adeudado por las prestaciones dinerarias por incapacidad parcial permanente de la LRT conforme el índice RIPTE desde la fecha del accidente actualizado en forma semestral hasta la fecha en que se dictó la misma. Mediante esta actualización, el monto indemnizatorio fue fijado en la suma de $ 1.352.054,06.- Además, condenó a abonar al actor la suma establecida en el art. 3 de la Ley 26.773 (20% de la suma de condena), la que asciende a $ 270.410,81.-

**3 – <u>Agravios de la demandada</u>**

**3.1)** El primer agravio apunta a la incorrecta determinación del IBM por parte de la a quo al realizar el cálculo indemnizatorio. Expresa la queja que el monto fue fijado conforme la documental aportada por el actor y que su importe es considerablemente superior al que el propio actor calculó al demandar. En efecto -dice el agravio- la a quo fijó la suma de $ 25.933,75.- cuando en la demanda se denunció un IBM de $ 17.100.- y que si se analiza la documental resulta de la misma que esta última es la cifra correcta y no la establecida en la sentencia.

**3.2)** En el segundo agravio se denuncia la incorrecta aplicación del RIPTE al resultado que arroja la indemnización conforme el art. 14 inc. 2° de la LRT. Expresa la recurrente que el RIPTE sólo se aplica a las sumas adicionales de pago único establecidas en el art. 11 LRT y a los pisos mínimos indemnizatorios previstos en los arts. 14 y 15 LRT y no al valor de aplicar la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2 a) de la misma normativa.

**3.3)** En el tercer punto se agravia la demandada por haberse actualizado por el RIPTE para el período Mayo 2015 a Agosto 2015, conculcando la a quo de

esta manera lo establecido por los arts. 8, 17 inc. 6° de la Ley 26.773 y el Dec. 472/2014.

**3.4)** En el cuarto agravio se hace un planteo subsidiario para el caso de no admitirse la queja relacionada con la incorrecta actualización por el RIPTE y se solicita, en tal caso, la aplicación de una tasa de interés "puro" sobre el monto indemnizatorio dado que, de así no procederse, se estaría

materializando una doble actualización.

Culmina haciendo el planteo de la cuestión federal (art. 14 Ley 48).

**4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>**

**4.1 – <u>El I.B.M</u>.**

Según los términos de la demanda, *"…el IBM del actor… es de $ 17.100…"* (conf. fs. 18 vta.). Por su parte, la sentenciante -conforme las planillas de ANSES acompañadas por la actora a fs. 8 y cuya fidelidad se encuentra certificada por el organismo emisor a fs. 88- determinó un IBM de $ 25.933,75.- Frente a los términos de la queja, corresponde determinar cuál es el importe correcto por el concepto en cuestión.

Teniendo en cuenta la fecha del accidente (10/10/2013), deben computarse las remuneraciones que informan las planillas obrantes a fs. 2/11 correspondientes a los meses comprendidos entre Octubre de 2012 y Septiembre de 2013. Ello hace un total de $ 211.375,64.-, que dividido por 365 da: 579,11. Este resultado debe multiplicarse por 30,4 para obtener así el I.B.M., el cual asciende a: ***$ 17.604,94.- (Diecisiete mil seiscientos cuatro pesos con noventa y cuatro centavos)*** (conf .art. 12 LRT).

Por lo tanto, a los efectos de determinar el monto indemnizatorio a percibir por el actor, el I.B.M. a tomar es el que acabo de referir y de allí que no sean

correctos ni el expresado en la demanda ni el que fijara la sentencia en crisis. Ello hace que el agravio en tratamiento deba admitirse parcialmente dado que, si bien no se admite el importe fijado por la a quo en su decisión recurrida, tampoco procede el pretendido por la recurrente, según lo he referido.

**4.2 – <u>Actualización por el índice RIPTE</u>**

La decisión recurrida -en el punto que aquí interesa destacar- resolvió que en razón de que las consecuencias del hecho dañoso no fueron canceladas, debe ajustarse el monto adeudado por prestaciones dinerarias por incapacidad parcial permanente durante la vigencia de la L.R.T., conforme el índice RIPTE desde la fecha del accidente actualizado semestralmente tal como lo establece el art. 8 de la Ley 26.773 hasta la fecha de dictarse la sentencia.

La relevancia de lo decidido por la a quo se debe a que resuelve la cuestión acerca de cómo aplicar el RIPTE en los casos de accidentes y enfermedades laborales, sentenciando que ello debe hacerse valorando la incidencia del RIPTE sobre el valor que arroja la aplicación de la fórmula. Además condena al pago de los intereses desde los treinta días posteriores al accidente al efectivo pago. Según la sentencia recurrida el RIPTE se debe aplicar sobre el resultado de la fórmula calculada conforme las Leyes 24.557 y 26.773.

En un caso similar (ver *"C., E.A. c/ I. ART S.A. s/ Accidente"*, Sent. 05/11/2015, Reg. SDL N°87/15) he dicho ya que en lo que hace a la metodología de aplicación del índice RIPTE, el aporte que ha realizado el Dec. 472/2014, a mi entender, ha sido importante. Si bien el referido índice funciona como un mecanismo de ajuste de aquellas prestaciones de la LRT que fueran diseñadas como de suma fija, alguna jurisprudencia y una minoritaria

doctrina -dice Dabini- han querido instalar este ajuste como un método de actualización o indexación de las fórmulas derivadas de los artículos 14 y 15 de la Ley 24.557, con el solo objeto de elevar sideralmente (al menos tres veces) el valor de dichas prestaciones (ver CNAT, Sala I, 03/05/2013, in re "*Orué c/ Consolidar ART s/ Accid.*" y CNAT, Sala III, 12/07/2013, in re *"Blanco c/ Horizonte Cía. de Seguros"*; en doctrina: RAMIREZ,
L.E., *"Aspectos salientes de la reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo", Suplemento Espec. "Nueva Ley de Riesgos del Trabajo"*, La Ley, Nov. 2012, pág. 69, aun cuando reconoce que esa no habría sido la intención del legislador).

En mi opinión -que no coincide, obviamente, con la de la Sra. Jueza sentenciante- el dictado del Decreto 472/2014 ha hecho caer todas esas interpretaciones y así surge de su normativa cuando desde el cuarto considerando deja en claro que el mecanismo de incremento periódico fue previsto por la Ley 26.773 para las compensaciones adicionales de pago único y para los pisos mínimos del sistema. Y por si quedara alguna duda, dice Dabini -a quien sigo en este punto- que basta remitirse al título del artículo 8 y al contenido del art. 17 del anexo del Decreto, donde queda plasmado no solo que la aplicación del mecanismo de ajuste RIPTE es exclusiva para tales prestaciones de suma fija, sino también la metodología para llevar a cabo tales incrementos semestrales.

Por otro lado - y conforme la postura que comparto-, una interpretación diferente hubiera abonado una práctica abusiva del derecho, ya que no sólo se convalidaría un mecanismo de indexación ilegítimo (dada la vigencia de las leyes 23.928 y 25.561), sino que además el proceso de actualización se llevaría a cabo sobre una fórmula prestacional que ya tiene su propio método de ajuste a través de las variaciones salariales que año tras año (o por períodos menores) se reconocen a los trabajadores. Hago referencia a

uno de los componentes principales de las fórmulas de los arts. 14 y 15 de la LRT, cual es el Ingreso Base Mensual, tal como se lo define a través del art. 12 de dicha normativa. Y no es un detalle menor que tanto un método (IBM) como el otro (RIPTE) se rigen por criterios similares en lo atinente a la determinación de su variabilidad.

En cumplimiento de las obligaciones que le fueran delegadas a través del art. 8 de la Ley 26.773 (y con las facultades que el art. 8 del anexo del Dec. 472/2014 le brinda para tales fines), la Secretaría de Seguridad Social del MTEySS ha dictado las Resoluciones SSS N° 34/2013 y 3/2014 mediante las cuales ha publicado, semestre por semestre, los valores ajustados de las prestaciones de suma fija del art. 11 de la Ley 24.557, de los pisos mínimos para las fórmulas y del piso para el adicional del 20% del art. 3 Ley 26.773, para cada una de tales etapas (Conf. DABINI, G.A., *"Una acertada y necesaria decisión del Poder Ejecutivo: el Decreto 472/14 reglamentario de la Ley 26.773"*, DT 2014 (agosto), 2202).

Profundizando el análisis, es de advertir que el Dec. 472/2014 reglamenta el texto del art. 17 de la Ley 26.773 y, sin aclarar a cuál de sus siete incisos refiere pero en evidente alusión a los arts. 8 y 17 apartado 6°, prescribe que *"…sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417".*

Esta norma -según Maza- parece responder de una manera heterodoxa a

uno de los puntos más debatidos de la Ley 26.773, es decir a los alcances del ajuste al que aluden los arts. 8 y 16 apartado 7° y el reglamento parece seguir la tesis hermenéutica restrictiva que considera que tales ajustes sólo recaen sobre los montos mínimos de referencia de los arts. 14 y 15 de la Ley 24.557, sobre las prestaciones adicionales de pago complementario de los incisos a), b) y c) del art. 11 apartado 4° de esa ley -conforme la mejora que le introdujera el DNU 1278/00- y el valor mínimo del art. 3 de la Ley 26.773 para la indemnización complementaria destinada a compensar otros daños no cubiertos por las fórmulas de aquellos artículos.

La expresión inicial del precepto *"…sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE…"* parece clara al limitar la operatividad de los ajustes y, de alguna manera, descartar que ese ajuste pueda recaer sobre indemnizaciones (conf. MAZA, M.A., *"Algunas reflexiones iniciales sobre la reglamentación de la ley 26.773 sobre riesgos del trabajo por el decreto 472/2014"*, DT 2014 (junio), 1631).

Surge de la sentencia en crisis -y es lo que agravia a la recurrente- que la a quo ha hecho recaer el ajuste sobre la indemnización, lo cual -conforme lo que hasta aquí vengo exponiendo- resulta improcedente.

Viene al caso destacar que la CNAT, Sala I, in re: *"Cabrera González Christian Fabián c/ QBE ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"*, SD N° 9231/2012 del 15/08/2014, dijo: *"...es oportuno recordar que el art. 8 de la ley 26.773 establece que "...los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del*

*Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social...". Ello debe conjugarse con los términos del art. 17 inc. 6) de dicha ley en cuanto determina que "Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/2009, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010."*

*"El art. 8 se refiere, puntualmente, a los "importes", que "...se vinculan indudablemente a la suma adicional de pago único del art. 11 de la LRT, a los mínimos indemnizatorios (pisos) previstos en los arts. 14 y 15 como así a los valores correspondientes a la prestación adicional mensual por Gran Invalidez (art. 17) y, de ninguna manera, al valor que resulte de aplicar la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2. a) ya que dicho apartado legal no prevé un "importe" sino una fórmula para calcular la indemnización que se adeude al damnificado..." (ver "Una nueva reforma en materia de riesgos del trabajo. Dos puntos inicialmente*

*conflictivos" de Miguel Angel Maza y "Aspectos salientes de la reforma a la ley de Riesgos del trabajo" de Luis E. Ramírez, en "Nueva Ley de Riesgos del Trabajo", Suplemento Especial, La Ley, noviembre/2012; CNAT, Sala IV, "Rodríguez, Marcos Ezequiel c. Asistencia y Remolques SIGMA S.A. y otro s/accidente-acción civil", SD 97.517 del 29/11/2013; Sala II, "Giménez, A. c. Provincia ART S.A.", SD 103033 del 21/04/2014)"* (cit. CNAT, Sala I, 12/09/2014, DT 2015 (marzo), 677, DJ 25/03/2015, 51).

Las mencionadas Resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social se disponen a actualizar los valores de las compensaciones adicionales de pago único determinadas en el art. 11 de la ley 24.557 y los pisos mínimos establecidos en el decreto N° 1694/09, de acuerdo a las variaciones semestrales del RIPTE. Ambas resoluciones determinan, desde esa

perspectiva, los importes indemnizatorios mínimos de los arts. 14 ap. 2 incs. a) y b), y art. 15 de la ley 24.557.

Debe quedar en claro, entonces, que a través del decreto y las resoluciones posteriores no se dispone la actualización de las obligaciones indemnizatorias que surgen de la aplicación de la fórmula, sino de los importes explicitados en las normas. Se dispone la aplicación del RIPTE sobre importes porque, en la lógica del funcionamiento del sistema de riesgos, no se hace necesaria su aplicación para aquellos casos en los cuales el trabajador accede a la prestación dineraria calculada de acuerdo a los parámetros de la fórmula respectiva (arts. 14 y 15, LRT), porque esa fórmula contiene un componente que lleva ínsito el valor real y actual de la reparación, que se ve reflejado en el salario o ingreso mensual base, con las particularidades que establece el art. 12 de la LRT.

Por los fundamentos vertidos no es posible avalar el procedimiento de actualización que ha empleado la a quo en la sentencia en crisis y de allí que corresponda admitir la queja en este punto y revocar la sentencia en crisis en cuanto ha aplicado la actualización conforme al índice RIPTE de la indemnización que debe percibir el actor conforme el art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557.

Si bien la cuestión no ha sido materia explícita de agravio, no puedo dejar de considerar la declaración de "inconstitucionalidad" de oficio del Decreto 472/14 que fuera resuelta por la a quo en la decisión en crisis y referido por el apelante en su agravio.

Para arribar a dicha conclusión, la sentenciante plasmó la siguiente argumentación: *"…ante al claridad del texto legal que no establece limitante alguna en lo que respecta al ajuste conforme al índice RIPTE, es evidente que el Dto. 472/14 incurre en un claro exceso de su facultad reglamentaria; resultando, al decir de*

*Bidart Campos, evidentemente inconstitucional… lo que así declaro…"* (fs. 114 vta./115).

Tuve oportunidad de expresar en el caso *"Cabero"*, antes referido, que debe tenerse muy en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma implica un acto de extrema gravedad institucional, que sólo puede ser llevado a cabo con suma prudencia, siempre y cuando la afectación de las garantías surja de manera clara e irreconciliable, situación ésta que no se aprecia en el caso concreto (conf. CNTrab., Sala VII, 30/06/2014, *"P.R.J. c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente – Ley especial"*; ídem, ídem, *"Tabanelli, N.C. c/ HSBC Argentina S.A. y Otro s/ Despido"*, SD N° 38.048, 10/11/04). Lo dicho es suficiente para dar fundamento a mi propuesta de no convalidar la decisión de la a quo.

Sólo a mayor abundamiento agrego que no es posible otorgar validez a la declaración en crisis ya que no resulta adecuado para postular la declaración de inconstitucionalidad de una norma, formular un planteo meramente genérico y esquemático, carente del desarrollo y solidez impuestos por la gravedad de esa descalificación institucional, considerada la *"última ratio"* del orden jurídico, que implica la más delicada de las funciones que puede encomendarse a un Tribunal de Justicia y que por ende exige se demuestre cumplidamente que existe una insuperable contradicción entre la norma de que se trate y los preceptos de la Constitución Nacional, lo cual no se cumplimenta por la sentenciante en este caso (conf. CNTrab., Sala VII, *"Cuello, P.A. c/ Federación Médica Gremial de la Capital Federal s/ Despido"*, SD N° 39.898, 28/02/07; Idem, ídem, in re *"Tabanelli"*, cit.).

Lo expuesto conduce a proponer al Acuerdo la revocación de la actualización de la indemnización conforme al índice RIPTE y la

inconstitucionalidad declarada de oficio por la Sra. Magistrada de la Instancia originaria.

### 4.3 – Actualización por RIPTE Mayo a Agosto 2015

Atento lo propuesto precedentemente sobre la inaplicabilidad de la actualización conforme el RIPTE, el tratamiento del tercer agravio expuesto por la recurrente deviene abstracto.

### 4.4 – La tasa de interés aplicable

También ha devenido abstracto el tratamiento del cuarto agravio relativo a la tasa de interés aplicable y ello se debe a que la apelante -al comienzo de su agravio- expresa: *"…Para el caso de que V.E. no hiciera lugar al agravio con relación al RIPTE, produce queja de mi parte, que el Sr. Juez a-quo estableciera una tasa de interés compensatoria (tasa activa del Banco de la Nación…)…"* (fs. 129 vta.). Habiendo propuesto la inaplicabilidad del RIPTE en el presente caso, el agravio ha perdido relevancia en atención al modo como fue planteado.

### 5 – Conclusión

Por los fundamentos expuestos, procede revocar la sentencia en crisis: **a)** en el importe fijado como IBM, el cual se establece en $ 17.604,94.-; **b)** en cuanto declaró de oficio la inconstitucionalidad del Decreto N° 472/14 y **c)** en cuanto aplicó la actualización conforme al índice RIPTE al monto de la indemnización que debe percibir el actor conforme el art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557.

Teniendo en cuenta el IBM ($ 17.604,94.-), el porcentaje de incapacidad otorgado al reclamante por el perito médico actuante en autos (41,93%) y la

edad del actor al momento del accidente (46 años), procede realizar las siguientes operaciones para determinar el monto indemnizatorio conforme el art. 14 inc. 2 a) LRT:

1°] 17.604,94 x 53 = 933.061,82.2°]

933.061,82 x 41,93% = 391.232,82.-

3°] 65 dividido 46 (edad) = 1,4130.

4°] 391.232,82 x 1,4130 = **552.811,97.-** (Quinientos cincuenta y dos mil ochocientos once pesos con noventa y siete centavos), a la fecha del accidente.

Por lo tanto, se admite la demanda debiendo la parte demandada abonar a la parte actora la suma de **$ 552.811,97.-** (Quinientos cincuenta y dos mil ochocientos once pesos con noventa y siete centavos) en concepto de indemnización conforme la norma del art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557, con más la suma de **$ 110.562,40.-** (Ciento diez mil quinientos sesenta y dos pesos con 40/100) en concepto de la indemnización adicional de pago único prevista por el art. 3 de la Ley 26.773. Al total de la condena deberán agregarse los correspondientes intereses conforme lo ha determina la sentencia recurrida, lo cual no ha sido materia recursiva. Así lo voto.

**6 – Adecuación de costas y honorarios**

No obstante la revocación parcial de la sentencia recurrida propuesta precedentemente, considero que no corresponde realizar la adecuación prevista por el art. 282 del ritual y de allí que cabe mantener la imposición de costas de la Instancia originaria a la demandada en su calidad de vencida en el proceso (art. 69 CPCC) y la regulación de honorarios a los profesionales intervinientes que se practicara en la sentencia dictada por la a quo.

**7 – <u>Costas de la Alzada</u>**

Teniendo en cuenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y el resultado que arroja el recurso interpuesto por la demandada, soy de la opinión que -conforme se ha venido decidiendo por esta Alzada en casos similares- las costas de esta Instancia se impongan en el orden causado (art. 69, 2do, párr., CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. J. M. F. C. y los de su letrado patrocinante, Dr. R. J. L., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor desarrollada en la primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y
modificat.).

**<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA.**

**<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

**1.**

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la demandada apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.
Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

**2.**

**Los agravios de la demandada y su tratamiento**

**2.1.** En el primer agravio la recurrente cuestiona el IBM aplicado en la sentencia de grado, para lo cual parte que el mismo se aleja del que fue reconocido por la actora al tiempo de demandar, dejando planteado que deben considerarse los topes y que la liquidación debe atenerse a los dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y la Res. Gral. DGI 4204/96.

El art. 12 establece que a los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a UN (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido por 30,4.

Conforme surge de la historia laboral del Sr. Caballero y que en lo que resulta de interés para esta causa se agrega a fs. 2 y 3 (se consigna erróneamente en la sentencia fs. 8 y ss.), surge de la columna Rem. Im. SS. (Remuneración Imponible para la Seguridad Social y muestra el monto de la remuneración bruta del trabajador en el período sujeta a retenciones) que las remuneraciones para el período Octubre /12 a Septiembre/13 totalizan un ingreso de $ 211.375,64, el que dividido por 365 días (579,11) y multiplicado por el guarismo 30,4 se obtiene un IBM de $ 17.604,94.

Ese será el IBM a considerar para el cálculo de las prestaciones dinerarias que establece el art. 14.2 a) de la ley 24.557.

Por el expuesto el agravio prospera parcialmente.

**2.3.** En el segundo agravio se queja de la aplicación del RIPTE sobre el cálculo de la indemnización que resulta de aplicar la fórmula del art. 14 inc.2 a).

Tal como informa el Dr. Fiordelisi, esta Cámara tuvo oportunidad de expedirse sobre la cuestión en autos "C. c/ I. ART S.A. s/ Accidente" SDL N°87/15.

En esa oportunidad sostuve y afirmaré aquí aun cuando no ha sido materia explícita en el agravio (y si implícita en los argumentos recursivos), que no es ajustada a derecho la declaración oficiosa de inconstitucionalidad del Decreto N° 472 reglamentario de la ley 26.773 resuelta en la instancia de grado.

El análisis de la validez de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia; sólo es practicable si tal declaración se presenta como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere. Por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la *"ultima ratio"* del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera (CSJN Fallos 303: 531, 790; 304: 849, 892, 1069; 305: 1304; 307: 531, 1656, entre tantos otros).-

En este sentido, debe enfatizarse que *"…en el proceso de interpretación constitucional en Cartas Fundamentales estructuradas bajo el principio democrático, los operadores e intérpretes jurídicos de la Constitución deben presumir la buena fe y constitucionalidad de la obra del legislador y demás operadores jurídicos, salvo que de dichos enunciados normativos no sea posible extraer ninguna interpretación que sea conforme con la Carta Fundamental. Este es el principio constitucional de conservación normativa, conservación del derecho o de presunción de constitucionalidad de los actos legislativos que busca evitar la*

*eliminación o desmantelamiento del ordenamiento jurídico de textos que pudieran ser interpretados en algún sentido en conformidad a la Constitución. Este principio, junto con preservar el ordenamiento jurídico, busca también asegurar y garantizar la mayor certeza y seguridad jurídica para sus destinatarios. La inconstitucionalidad sólo debe ser determinada cuando una norma jurídica en ninguna interpretación legítima es conforme a la Constitución…"* (cfr. Gozaíni, Osvaldo A. "El efecto legislativo de las sentencias constitucionales", publicado en: Sup. Doctrina Judicial Procesal 2013 (junio), 1).

Desde esa perspectiva ingreso a analizar la cuestión, para dar respuesta adecuada al agravio.

El art. 8º de la ley 26773 establece: *"Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia"*.

Por su parte, el art. 17 inciso 6º, de dicha normativa prevé que: *"Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8º de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el art. 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417"*.

García Vior, señala que *"La ley 26.773 ha dado lugar a numerosísimas*

*propuestas interpretativas, en especial, con relación a las normas regulatorias del particular sistema de "ajuste" del régimen resarcitorio de los daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo -art. 8º y 17-, lo que ha delineado un panorama algo caótico que me llevó a sostener que nos encontrábamos bajo los "efectos psicodélicos" del RIPTE…"*. (cfr. García Vior, Andrea E., "Reglamentación de la Ley de Riesgos del Trabajo. Cuantificación actual de su resarcimiento", LA LEY 25/04/2014, 1 LA LEY 2014-C, 625 - DT2014 (mayo), 1335), de modo que los jueces lo han ido aplicando según las
circunstancias de cada caso particular y, sobre la base de criterios diversos que, a veces, han resultado antagónicos.

Participo del criterio que se ha dado en doctrina ( Maza M."*El RIPTE de la Ley 26773 no es un mecanismo de actualización de deudas y obligaciones*" RC D 777/2013) y de la jurisprudencia, en el sentido que las reglas contenidas en los arts. 8 y 17 apartado 6 de la ley 26.773 no disponen la actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino el mejoramiento de los
importes del art. 11 apartado 4 de la ley 24.557 y de los valores de referencia de los arts. 14 y 15, convertidos en mínimos garantizados por el decreto 1694/09 y que tal ha sido la interpretación de la norma conforme el Decreto 472/14. *"La aplicación del índice RIPTE a la suma resultante de la ecuación del art. 14 a, Ley 24557, resulta improcedente. Los "importes" a los que alude el art. 8 de dicha ley se vinculan indudablemente a la suma adicional de pago único del art. 11, LRT, a los mínimos indemnizatorios (pisos) previstos en los arts. 14 y 15 como así a los valores correspondientes a la prestación adicional mensual por Gran invalidez (art. 17) y, de ninguna manera, al valor que resulte de aplicar la ecuación prevista en el inc. 2 a, art. 14 ya que dicho apartado legal no prevé un "importe" sino una fórmula para calcular la indemnización que se adeude al damnificado. En similar sentido se ha expedido la reglamentación de la Ley 26773 al determinar "que solo*

*las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11, Ley 24557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/2009, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE..." (art. 17 del anexo del Decreto 472/2014).* (CNAT Sala IV "Solís, Mauro Damián y otro vs. Liberty ART S.A. y otro s. Accidente - Ley especial"18/07/2014 Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab. Base RC J 8108/14)

Con fecha 11/04/2014 se publicó el Decreto 472/2014 que aprobó la reglamentación de la ley 26.773 indicando, en concreto y en lo que aquí importa, el artículo 17: "*Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/2009, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley 26.417".-*

No desconozco que el dictado del Decreto referenciado, ha generado posiciones contrarias, entre las que se encuentra la posición que se ha replanteado la magistrada de grado (Schick, Horacio "La reglamentación de la Ley 26.773 por el Decreto (PEN) 472/14" 24/04/2014 Base MJ-DOC-6683) Sin embargo, una reflexión meditada sobre la normativa implicada, me conduce a no compartir esa posición.

Respecto del art. 8º de la ley 26.773 y la operatividad del RIPTE, el Decreto dispone: *"Facúltase a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para que establezca los parámetros técnicos y metodologías de ajuste de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único y de los pisos mínimos que integran el régimen de reparación".*

Al reglamentar el artículo 17, con alusión al inciso 6) indica: *"...sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley Nº 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1º de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley Nº 26.417"*.

La expresión inicial del precepto *"...sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley Nº 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto Nº 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE..."* parece clara al limitar la operatividad de los ajustes y, de alguna manera, descartar que ese ajuste pueda recaer sobre indemnizaciones…"

El interrogante que seguidamente se impone, es determinar si ello importa una restricción inconstitucional a la preceptiva de la ley y para ello necesariamente debe analizarse los textos normativos involucrados.

El art. 8º establece que se ajustarán "los importes por incapacidad laboral permanente". Importe significa "cuantía de un precio, crédito, deuda o saldo". Al referir a "importes" y disponer un ajuste "semestral, general y automático y a futuro", debe entenderse que solo puede referir a aquellos que el mismo sistema caracteriza como generales y abstractos, esto es lo son para todos las casos y fijados con abstracción a lo que resulte de las fórmulas de cálculo que liquidan las prestaciones de los arts. 14 y 15 de la LRT en cada caso en concreto.

Por su lado, cuando el art. 17 inc. 6 alude a que se ajustarán "las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley " podría inferirse

que se refiere a los montos indemnizatorios pero las únicas prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y que se actualizaron mediante el decreto 1694/09, son las prestaciones adicionales del art. 11 de la ley 24557 y los pisos mínimos.

En el mismo sentido -por la aplicación del índice sólo sobre "pisos" y "adicionales"- se han expedido Maza y Ackerman, entre otros… Aun cuando la literalidad de la ley (al utilizar los términos "importes" y "prestaciones") podría remitir en su primera parte a un ajuste particular del monto total indemnizatorio en cada caso concreto, el texto del art. 8º señala que las prestaciones "se ajustarán de manera general" y luego aduna que ello ocurrirá "semestralmente". Por esas razones, al tratarse de un ajuste general que se realiza en períodos determinados, puede concluirse que de acuerdo a la ley lo que se pretende es el ajuste de los pisos (incluyéndose el

previsto en el segundo párrafo del art. 3º de la ley 26.773) y sumas adicionales…" (cfr. Barreiro, Diego A. Formaro, Juan J. "El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773", publicado en: DT 2013 (agosto), 2016).-

Véase que el decreto Nro. 1278/00 agregó en la Ley Nro. 24557 el apartado 4 del artículo 11 creando las compensaciones dinerarias adicionales de pago único. Posteriormente y después de 9 años se dictó el decreto Nro. 1694/09 que actualizó las compensaciones adicionales, eliminó los topes y se fijó un piso, es decir que la incapacidad no podía ser inferior a $180.000 por el porcentaje de incapacidad. En definitiva: las únicas prestaciones en dinero previstas en la Ley Nro. 24557, su modificatoria decreto Nro. 1278 y su actualización mediante decreto Nro. 1694/09- fueron las compensaciones adicionales y el piso. Y con relación a los casos que caen bajo la vigencia de la ley 26773, el incremento es semestral y sobre los pisos mínimos y las

prestaciones adicionales del artículo 11, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley Nro. 26773 y la resolución Nro. 34/2013.

Desde otra perspectiva, acompaño el criterio jurisprudencial que sostiene que, de aplicarse el índice RIPTE sobre la indemnización del artículo 14 de la Ley Nro. 24557, se está aplicando una cláusula de ajuste o gatillo a una prestación dineraria, cuestión que forma parte del argumento recursivo de la parte.

Al respecto la OIT se ha referido a la cláusula de gatillo o ajuste en el ámbito salarial en los siguientes términos: "Una cláusula "gatillo" en el ámbito salarial, produce efectos distintos y aunque ello parezca obvio, cabe destacarlo: 1) Como instrumento de política económica, no puede desconocerse la importancia del factor "salarios" en la economía en su conjunto. 2) Ha sido reconocido hasta por la Organización Internacional del Trabajo que la indexación automática de remuneraciones incide en la inflación de un país, ya sea directa o indirectamente. 3) Si la empresa está en quiebra o cerca de ella, fácil es deducir que su pago puede agravar su situación y aún se enfrenta la imposibilidad de su pago. Y es allí donde el examen de razonabilidad varía sustancialmente: sí puede en este supuesto haber relación de medio a fin frente a la situación que pretende corregirse mediante la intervención estatal. (Dra. Álvarez de Magliano Cristina en su obra "De Nordensthol a Soengas" -D.T.- T.- 1991 - págs. 399)…" (cfr. Grosso, Miguel, "Ley 26.773 y aplicación del RIPTE. Incremento notorio de los montos indemnizatorios y del litigio con su aplicación a las prestaciones dinerarias de los artículos 14 y 15 de la ley 24.557. Visión jurisprudencial de la provincia de Mendoza", publicado en: LLGran Cuyo 2014 (abril), 265)

Miguel Ángel Maza, dice, en forma previa al dictado de la reglamentación, *"…que "el texto de los arts. 8° y 17 apartado 6° no dispone la actualización de las*

*obligaciones indemnizatorias adeudadas sino de los importes del art. 11 apartado 4° de la ley 24.557 y de los valores de referencia de los arts. 14 y 15, convertidos en mínimos garantizados por el decreto 1694/2009, montos a los que los jueces deben acudir a la hora de determinar la cuantía dineraria de las reparaciones correspondientes"* y que *"la ley 26.773 no ha introducido un mecanismo de indexación de las obligaciones en excepción a la prohibición vigente nacida de las leyes 23.928 (art. 7°) y 25.561 (art. 4°) sino solamente el ya descripto método automático de "mejoramiento" de las prestaciones del art. 11 apartado 4° y de los mínimos de referencia de los arts. 14 y 15 LRT con las mejoras del decreto 1694/2009... si el Congreso Nacional hubiese decidido generar una excepción a una regla tan trascendente como la establecida en la ley 23.928 -tan importante que fue ratificada con reiteración por la ley 25.561- lo hubiese hecho de manera clara y expresa. No encuentro aceptable admitir un cambio en la política del Congreso en una materia tan sensible como la económica y que se relaciona con el valor de la moneda por la vía de la interpretación ya que ello constituye un camino discutible, incierto y peligroso, siendo del caso recordar con énfasis que los jueces deben hacer un análisis cuidadoso de las consecuencias futuras y generales que sus decisiones particulares pueden generar (...). En este plano me parece insoslayable valorar la advertencia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hiciera en ocasión de validar la constitucionalidad de aquella doble prohibición de indexar en el caso "Massolo, Alberto José c. Transporte Del Tejar S.A" del 20/4/2010... . Este análisis del Máximo Tribunal es aplicable al caso para leer e interpretar las normas bajo examen y parece indiscutible que, en efecto, la adopción de mecanismos generales de actualización de las obligaciones y las deudas tiene probada eficacia para acelerar las alzas generalizadas de precios y depreciar el valor de la moneda. De ahí que, en tanto no media una decisión expresa del Poder Legislativo que permita aceptar que se ha decidido cambiar la política fijada tendiente a procurar el sostenimiento del valor de*

*la moneda al menos para cierto tipo de obligaciones laborales, me parece algo gravemente peligroso reintroducir entre nosotros por la vía interpretativa un mecanismo cuya capacidad para realimentar la propia enfermedad que se intenta combatir -el envilecimiento del valor de las deudas- ya fue corroborado dolorosamente en nuestro país. Me apresuro a dejar señalado que la política derivada de las citadas prohibiciones no implica que los acreedores que se han visto privados del pago oportuno de sus acreencias deban soportar el deterioro del poder adquisitivo de la moneda con la que son pagados tardíamente pues, como lo ha señalado la Corte Federal y lo han resuelto jueces y tribunales de todo el país en forma repetida y constante, una de las funciones de la tasa de interés a aplicar es la de compensar ese deterioro. La ventaja de la compensación de la desvalorización monetaria por la vía particular de los intereses es que carece de los efectos negativos que los mecanismos de indexación o actualización tienen sobre la economía, los precios y los valores que, como advirtiera el Alto Tribunal, alimenta el mal económico que se busca conjurar. Por otra parte, no me parece un dato*

*interpretativo desdeñable que el indicador adoptado por la ley 26.773 ha sido el RIPTE, que no mide la variación de los precios, los costos ni el valor de la moneda, circunstancia que, en mi óptica, obsta decididamente a la tesis de que dicha norma legal ha introducido una excepción a la prohibición de indexar. Creo que el indicador utilizado por la ley 26.773 da color a la tesis que vengo proponiendo del "mejoramiento" periódico y futuro de los valores insertos en la ley 24.557 y desacredita la idea de que ha buscado actualizar las deudas u obligaciones nacidas de dicha ley y determinadas en base a las aludidas normas. En efecto, si el legislador hubiese tenido en miras actualizar las indemnizaciones a cobrar por cada damnificado una vez determinadas según la ley 24.557 hubiera sido más razonable que acudiera a otros índices que reflejan, en mayor o medida, los cambios del valor de la moneda, del costo de los servicios o de los precios de la economía nacional. No*

*parece compatible con esa finalidad actualizar las obligaciones en base a un indicador que solamente mide la variación promedio de los salarios, puesto que esa variable no necesariamente ni en todos los casos y períodos semestrales va a compensar la eventual depreciación del valor de la moneda ni necesariamente habrá de seguir su ritmo. Por el contrario, luce en mi opinión razonable que el legislador haya dispuesto que la ya analizada "mejora" mecánica y futura de los valores previstos en los arts. 11 apartado 4 y 14/15 de la ley 24.557 se ejecute con un criterio objetivo y relacionado en forma concreta y específica con la variación de las remuneraciones ya que este dato juega un papel fundamental en la economía global del régimen de riesgos del trabajo tanto para fijar las primas como para el cálculo de las prestaciones por incapacidad permanente de acuerdo al art. 12, con lo que resulta razonable que los valores mínimos de referencia de los arts. 14 y 15, por ejemplo, se "ajusten" según esa variación."* (Maza, art. ya citado).

En igual sentido se pronuncia García Vior: "En ese particular marco "revisionista", se publicó con fecha 11/4/2014 el decreto 472/2014 que aprueba la reglamentación de la ley 26.773… Tales previsiones permiten, a mi juicio, considerar que la reglamentación ha descartado la posibilidad de que el incremento dispuesto por vía del art. 17.6° de la ley 26.773 se aplique a las prestaciones que arrojen las fórmulas tarifarias, como así también que dicho dispositivo se encuentre destinado a operar más allá de la fecha de la entrada en vigencia de la ley 26.773 (en este tópico, el 26/10/2012)…." (cfr. García Vior, Andrea E. "La psicodelia del "RIPTE". Los "ajustes" por el índice RIPTE de la ley 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes" Publicado en: LA LEY 25/04/2014, 1 DT 2014

(mayo), 1335)

Como conclusión de los desarrollos efectuados en este punto, y frente a una declaración de inconstitucionalidad que prescinde de mayores argumentos,

que no explica porque debe interpretarse que “mejoramiento” es sinónimo de *“índice de actualización previsto a los fines de dejar incólumes las sumas a percibir por el trabajador, sin que estas se vean afectadas por el índice inflacionario”* y que no logra, en el caso concreto, evidenciar el reproche manifiesto y grave a la constitucionalidad del decreto 472/14, voy a sostener que esta norma no limita el alcance de la ley 26.773 ni la distorsiona y que, a partir de su dictado, no existe duda alguna que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/2009, son las que se deben incrementarse conforme la variación del índice RIPTE.

De lo expuesto se sigue que deberá revocarse la sentencia de grado en tanto declara de oficio la inconstitucionalidad del Dec. 472/14, dejando establecido que las sumas indemnizatorias que deberá abonar la aseguradora al actor son las que surgen de aplicar la fórmula del art. 14 inc. 2 a), sin aplicación del RIPTE.

La misma y conforme el IBM resuelto en el primer agravio( $ 17.604,94), el porcentaje de incapacidad que llega firme a esta instancia (41,93%) y la edad del actor al tiempo del accidente (46 años) es de $ 552.811,97.

**2. 4** .En cuanto a los intereses que se aplicarán a ese monto y en los términos del agravio ya transcripto por el señor magistrado que me antecede en el voto, la queja ha perdido sustento e igual temperamento deberé adoptar respecto del tercer agravio expuesto por el apelante.

En definitiva, la indemnización debida al actor será la de $ 552.811,97con más la suma de $ 110.562,40 en concepto de indemnización adicional de pago único prevista en el art. 3 de la ley 26.773 con más los intereses dispuestos en la sentencia de grado que adquieren firmeza.

**3.**

**Costas:**

**a)** **Las costas de la primera instancia:** El art. 282 del CPCC, establece que cuando la sentencia fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, deberán adecuarse las costas y honorarios al contenido del pronunciamiento.

En el caso, el sentido de mi voto no altera la condición de vencida de la demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC), por lo que no corresponde se modifique la imposición de las costas dispuestas en la sentencia de grado, ni los honorarios allí establecidos.

**b)** **Las costas en la Alzada,** deben imponerse en el orden causado (art. 69 párr. 2do del CPCC). Sostengo para ello que el agravio respecto del IMB prospera parcialmente y que la declaración de inconstitucionalidad ha sido dictada de oficio por la magistrada de grado, siendo la cuestión puesta a resolver por esta Cámara aún novedosa y existen distintos criterios para dirimirla que ameritan en el caso, eximirla de las costas en esta instancia.

En cuanto a los honorarios, conforme el mérito y resultado de la actuación profesional, voy a proponer se fijen sobre los determinados en la instancia de grado, en conjunto y proporción de ley en el 30 % para los letrados de la recurrente Abs. J. M. F. C. y R. L., sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

**Primero: REVOCAR** la sentencia dictada en la primera Instancia en cuanto ha fijado la suma de $ 25.933,75.- como I.B.M. del actor; en la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 472/14 y en la actualización conforme al índice RIPTE del monto indemnizatorio que debe percibir el actor según el art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557.

**Segundo: ADMITIR** la demanda condenando a la parte demandada a abonar a la parte actora la suma de **$ 552.811,97.-** (Quinientos cincuenta y dos mil ochocientos once pesos con noventa y siete centavos) en concepto de indemnización conforme la norma del art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557, con más la suma de **$ 110.562,40.-** (Ciento diez mil quinientos sesenta y dos pesos con 40/100) en concepto de la indemnización adicional de pago único prevista por el art. 3 de la Ley 26.773. Todo ello con más los correspondientes intereses conforme lo ha determinara la sentencia dictada en la Instancia anterior.

**Tercero: NO ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS** de la primera Instancia (art. 282 CPCC).

**Cuarto: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en el orden causado (art. 69, 2do, párr., CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. J. M. F. C. y los de su letrado patrocinante, Dr. R. J. L., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor desarrollada en la primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

**Quinto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza María Inés de VILLAFAÑE dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**Primero: REVOCAR** la sentencia dictada en la primera Instancia en cuanto ha fijado la suma de $ 25.933,75.- como I.B.M. del actor; en la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 472/14 y en la actualización conforme al índice RIPTE del monto indemnizatorio que debe percibir el actor según el art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557.

**Segundo: ADMITIR** la demanda condenando a la parte demandada a abonar a la parte actora la suma de **$ 552.811,97.-** (Quinientos cincuenta y dos mil ochocientos once pesos con noventa y siete centavos) en concepto de indemnización conforme la norma del art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557, con más la suma de **$ 110.562,40.-** (Ciento diez mil quinientos sesenta y dos pesos con 40/100) en concepto de la indemnización adicional de pago único

prevista por el art. 3 de la Ley 26.773. Todo ello con más los correspondientes intereses conforme lo ha determinara la sentencia dictada en la Instancia anterior.

**Tercero: NO ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS** de la primera Instancia (art. 282 CPCC).

**Cuarto: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en el orden causado (art. 69, 2do, párr., CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. J. M. F. C. y los de su letrado patrocinante, Dr. R. J. L., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor desarrollada en la primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

**Quinto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

**REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.**